

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO


El día 23 del mes de noviembre de 2020, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Auto **134-0220 del 18 de noviembre de 2020**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No **056600328702**, usuario **INDETERMINADO**, se desfija el día 01 de diciembre de 2020, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 02 de diciembre de 2020 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


FABIO LEON GOMEZ U

Nombre funcionario responsable



firma



CORNARE	Número de Expediente: 056600328702	
NÚMERO RADICADO:	134-0220-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 18/11/2020	Hora: 09:04:33 69...	Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARACTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental SCQ-134-0995 del 15 de septiembre del 2017**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación el siguiente hecho "(...) apertura de camino en el sector Naranjales del municipio de San Luis, con maquinaria, sin los respectivos permisos (...)"

Que, mediante **Auto No. 134-0182 del 04 de octubre de 2017**, se dispuso:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar por el término máximo de 6 meses, para obtener la debida identificación e individualización del presunto infractor de las afectaciones ambientales realizadas en el predio con coordenadas con punto de inicio X: -74° 52' 0,98"; Y: 5° 57' 15.4" y punto final X: -74° 51' 59.0"; Y: 5° 57' 20.2", ubicado en el sector Naranjales, de la vereda Monte Loro, del municipio de San Luis, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

"(...)"



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, funcionarios del Grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día **14 de octubre de 2020**, de lo cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0435 del 15 de octubre de 2020**, dentro del que se consignó lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 13 de octubre del 2020, se realizó visita al sector naranjales vereda Monte Loro del municipio de San Luis, donde se encontró las siguientes situaciones:

- *En el lugar no se encontró personas que manifestaran ser propietarios del predio.*
- *No se observa aperturas de nuevas vías.*
- *Al parecer la apertura de esta vía se hizo para ingresar a los potreros y hacer un banqueo para la construcción de una vivienda, pero esta no fue construida.*
-



- *No se observa desprendimiento de sedimentos de tierra que por escorrentía lleguen a la fuente, ya que el talud y la vía se revegetalizó de manera natural, con helechos y pastos, lo que indica que esta vía no es transitada por vehículos.*



- *Al revisar el expediente donde reposa el presente asunto no se encontró correspondencia recibida de parte de planeación municipal de San Luis, sobre el propietario del predio.*

26. CONCLUSIONES:

- *Las presuntas afectaciones ambientales a la fuente de agua, por movimiento de tierra desaparecieron del lugar debido a que se suspendieron de manera definitiva la apertura de vía con maquinaria, además el lugar donde se hizo la intervención se revegetalizó con rastrojos y pastos, lo que hizo que se controlara la sedimentación del suelo y posible afectación a la quebrada La Cristalina.*
- *No se es posible identificar el responsable de realizar la apertura de la vía, ya que no se encontró personas en el lugar, además la información sobre el propietario del predio no se presentó por parte de planeación municipal de San Luis.*

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3º. Principios.

12. *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Ruta: Intranet Cornare /Aprovo/Gestion Juridica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde
01-Nov-14

F-GJ-161/V 01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Artículo 10°. *"Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en su Artículo 17, dispone:

"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0435 del 15 de octubre de 2020**, se ordenará el archivo del expediente No. **056600328702**, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con la indagación preliminar.

PRUEBAS

- Queja ambiental **SCQ-134-0995 del 15 de septiembre del 2017**.
- Informe Técnico de Queja **No. 134-0374 del 28 de septiembre del 2017**.
- Informe técnico de Control y seguimiento **No. 134-0435 del 15 de octubre de 2020**.

Que en mérito de lo expuesto.



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el cierre de la Indagación Preliminar ordenada mediante el **Auto 134-0182 del 04 de octubre de 2017**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056600328702**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo, mediante aviso, en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández

Fecha: 13 de noviembre de 2020

Revisó: Isabel Cristina G. B.

Expediente 056600328702

Asunto: Queja ambiental

Ruta: Intranet: Cornare /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde
01-Nov-14

F-GJ-161/V 01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

